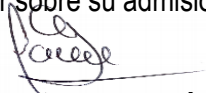


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Abril once (11) del año dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 09 de abril del año que avanza, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril treinta (30) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación	255724089001-2024-00196-00
Demandante:	BEATRIZ SABOGAL DE MATA LLANA
Demandados:	GUSTAVO ADOLFO FORERO SILVA ROBIN ARLEY OSORIO JIMENEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo gestor que nos correspondió por reparto.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasa a exponerse:

1. Pese a que el togado manifestó estar obrando según poder conferido al constatar el mismo se evidencia que el mismo se confirió para el trámite policivo de perturbación a la posesión y no para el presente proceso.
2. En relación con los testigos ofrecidos como prueba, no se expresó lo que se pretende demostrar con cada uno de ellos, ni su pertinencia al proceso, tal como lo dispone el artículo 212 de la norma en cita. Deberá complementarse el ofrecimiento probatorio en ese sentido.
3. Notificar a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020; es decir, con la presentación de la demanda, debía allegarse prueba de que se le envió, bien a través de correo certificado, ora mediante mensaje electrónico, la demanda y sus anexos al extremo pasivo, así como la constancia de que recibió el libelo. En consecuencia, para subsanar deberá aportarse esa prueba de envío, ahora tanto del libelo gestor, como del escrito que subsanará el mismo.

4. Dentro del dictamen pericial no se determina la línea divisoria conforme al artículo 401 numeral 3 del C.G.P.

Teniendo en cuenta entonces lo que antecede, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Salgar, Cundinamarca

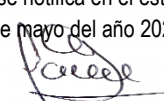
IV. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovida por la señora **BEATRIZ SABOGAL DE MATA LLANA (C.C.30.340.387)**, quien actúa a través de apoderado judicial, en frente de los señores **GUSTAVO ADOLFO FORERO SILVA (C.C. 11.440.988)** y **ROBIN ARLEY OSORIO JIMENEZ (C.C.1.054.541.784)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión se notifica en el estado electrónico No. 046 del 02 de mayo del año 2024  LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE Secretaria
--